



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA Auto Supremo N° 166Sucre, 29 de mayo de 2023 Expediente: 134/2023-CDemandante: Empresas "COPROINAR SRL", "HOLY GROUND CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SRL" Demandado: Caja Nacional de Salud Regional Oruro. Materia: Contencioso Departamento: Oruro Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán VISTOS: El recurso de casación de fs. 924 a 925, interpuesto por la Caja de Nacional de Salud, Regional Oruro, representada por Edwin Quevedo Lamas, a través de su apoderado Brayan Condori Mita, impugnando la Sentencia N° 02/2023 de 30 de enero, de fs. 902 a 910, emitida por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso Contencioso que siguen las empresas "COPROINAR SRL", "HOLY GROUND CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SRL", representadas por Luis Alejandro Ajata Álvarez y Luis Mamani Flores, respectivamente; contra la entidad recurrente; la contestación de fs. 928 a 929, el Auto Resolución N° 123/2023 de 10 de marzo de fs. 930, que concedió el recurso de casación; el Auto de 22 de marzo de 2023 de fs. 940, que admitió el recurso, los antecedentes procesales y todo lo que fue pertinente analizar; I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO Sentencia. Tramitado el proceso contencioso, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió la Sentencia Resolución N° 2/2023 de 30 de enero, de fs. 902 a 910, que declaró PROBADA EN PARTE LA DEMANDA contenciosa de fs. 92 a 99, aclarada de fs. 102 a 104, admitida en cumplimiento del Auto Supremo N° 242 de 26 de abril de 2020 de fs. 120 a 123, determinando: "1. Se dispone que la institución demandada Caja Nacional de Salud Regional Oruro, cumpla con el pago adeudado de la suma líquida y exigible de Bs. 49.304,22 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO 22/100 BOLIVIANOS) a favor de Luis Alejandro Ajata Álvarez con C.I. 4043387 Or., en su condición de representante legal de la Empresa COPROINAR S.R.L.; y Bs. 25.921.64 (VINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO 64/100 BOLIVIANOS) a favor de Luis Mamani Flores con C.I. 304184 Or., en su condición de representante legal de la Empresa HOLY GROUND CONSTRUCTORA Y CONSULTARA S.R.L." 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto se otorga el plazo de tres días de ejecutoriada la presente resolución bajo alternativa de ley. 3. Sin lugar a los daños y perjuicios demandados accesoriamente. 4. Se salva a la vía administrativa las responsabilidades emergentes por la función pública conforme la Ley 1178 y el D.S. 23318-A de fecha 03 de noviembre de 1992, actualizada por el D.S. 26237 de fecha 01 de julio de 2001. 5.- Sin costas y costos.-" II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN Contra la referida Sentencia, la Caja Nacional de Salud Regional Oruro, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, argumentando lo siguiente: En la forma: Alegó que la Sentencia incurrió en interpretación errónea, respecto de lo que se entiende por contratos administrativos; porque, en aplicación de las "Leyes Nos. 181 y 1178" y en mérito a la Jurisprudencia citada en la Sentencia (Auto Supremo N° 487/2019 de 5 de septiembre), para que exista esta clase de contratos, debe cumplirse dos requisitos: Un contrato suscrito entre las partes y que esté pactado bajo la modalidad AMPE. Estos dos aspectos no existen en la presente causa; por lo que la



decisión asumida en el fallo de la Sentencia recurrida, no tiene sustento alguno. En el fondo: Argumentó que se realizó una incorrecta aplicación del principio de verdad material en la valoración de la prueba, puesto que, no existe un contrato que limite la obra o servicios, no existe documentación, ni contratos administrativos u otros documentos librados por la Caja Nacional de Salud Regional Oruro conforme prevé el NB-SABS concordante con el Decreto Supremo (DS) N° 0181 y la Ley N° 1178, que sustenten el monto pactado por determinadas obras o servicios; y que las empresas COPROINAR S.R.L. y HOLY GROUND CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.R.L., no presentaron documentación como contrato, orden de compra, u otro documento que acredite el consentimiento de las partes para realizar una obra para la entidad; lo cual constituye plena prueba, fehaciente e irrefutable de la inexistencia de documentación que vincule algún tipo de consentimiento o contrato verbal, que no ha sido reconocido al momento de una adquisición o prestación, elementos que no fueron valorados en la Sentencia. Petitorio Concluyó solicitando, se CASE EN EL FONDO Y EN LA FORMA la Sentencia N° 02/2023 de 30 de enero, por falta de motivación y fundamentación e inobservancia de normativa legal en materia de contrataciones, debiendo declarara IMPROBADA la demanda en todas sus partes. Contestación al recurso de casación Corrido en traslado el recurso de casación interpuesto por la Caja Nacional de Salud Regional Oruro, se apersonaron COPROINAR S.R.L., a través de su representante Luis Alejandro Ajata Álvarez, y HOLY GROUND CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.R.L., representada por Luis Mamani Flores, contestando negativamente el recurso, señalando que, la entidad demandada, acusa o plantea recurso de casación, sin tomar en cuenta las previsiones contenidas en el art. 274-I numeral 3 del Código Procesal Civil (CPC-2013) (aplicable a la materia), transcribiendo al efecto la ratio decidendi de la SCP N° 0013/2014 de 3 de enero. Refirió que la entidad recurrente acusa indebida aplicación de “las Leyes 0181 y 1178); sin embargo, no indica qué articulados se habrían vulnerado; es decir, que no cumplen los presupuestos necesarios para abrir la competencia del Tribunal de casación y analizar algún defecto procesal de forma en el caso de autos; máxime, si sólo solicitó se resuelva “casando” en el fondo o en la forma. En cuanto al recurso de casación en el fondo, la parte deliberadamente omitió identificar articulados que fueron infringidos, violados o aplicados erróneamente; puesto, que no precisó cómo o de qué forma fueron inaplicados, tampoco identificó el error de interpretación, o si hubo deficiente, escasa o inexistente valoración de la prueba. Petitorio Concluyó solicitando se declare la Improcedencia del recurso, conforme prevé el art. 220-I núm. 4 relativo al art. 274-I núm. 3 de la norma Procesal Civil, aplicable al caso de autos. Admisión del recurso de casación A través de Auto de 22 de marzo de 2023, de fs. 940, ésta Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera, del Tribunal Supremo de Justicia, admitió el recurso interpuesto por la Caja Nacional de Salud Regional Oruro, que se pasa a resolver. III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Respecto de las causales para la interposición del recurso de casación, la normativa adjetiva Civil prevé, que el recurso se fundamentará en la existencia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, cuando contuviere disposiciones contradictorias y cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho, evidenciado por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador; todo conforme prevé el art. 271 del CPC-2013. En tal sentido, de acuerdo a la normativa



desarrollada y de la compulsa del recurso de casación interpuesto por la Caja Nacional de Salud Regional Oruro, se constató que la entidad recurrente, no acusó infracción alguna; como ser, violación interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, o error en la valoración de la prueba; o contradicción; es decir, no identificó de manera alguna, qué norma fue violada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente; o si su recurso, ésta dirigido a acusar la infracción de error de hecho o la infracción de error de derecho, en la apreciación de pruebas, omitiendo la exigencia normativa prevista en el art. 271-I del CPC-2013. Asimismo, se constata que el recurso en análisis no especifica a qué prueba de sus descargos hace referencia su reclamo, conforme precisamente exige el art. 271-I del CPC-2013, que señala: "Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial". En consecuencia, este Tribunal advierte en el recurso de casación interpuesto, la ausencia de especificación de las infracciones en las que incurrió la Sentencia impugnada en casación, que demuestre la equivocación manifiesta de la autoridad judicial en la Caja Nacional de Salud Regional Oruro que basa su recurso de casación, exigencia a la que esta compelido señalar, conforme exige el art. 271 del CPC-2013; la entidad demandada interpuso su recurso de casación, sin relacionar la infracción legal y la equivocación en la que incurrió el Tribunal de instancia y sin especificar qué prueba considera que ha sido valorada con error de hecho o de derecho, limitándose incoherentemente a justificar la imposibilidad de pago por situaciones ajenas como ser que no se suscribió contrato ni se siguió un procedimiento administrativo para la adjudicación del proyecto, y que no se podría subsanar irregularidades; sin percatarse, que el recurso de casación dentro del proceso contencioso no es una segunda instancia de revisión del proceso; sino, un recurso extraordinario de puro derecho, en el que el recurrente ésta obligado a identificar la infracción, en la que a su entender incurrió la resolución del Tribunal y evidenciar con actos auténticos y por documentos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial, exigencia que no fue cumplida por la entidad ahora recurrente, razón por la que este Tribunal, se ve inhibido de emitir pronunciamiento, por ausencia de carga argumentativa y técnica recursiva ausente en el recurso. En la forma: En ese sentido, pese a la omisión argumentativa de la entidad recurrente, en mérito al principio iura novit curia, corresponde a este Tribunal precisar resolviendo el recurso de casación en la forma que, no constituye una causal de nulidad de obrados la conceptualización de contratos administrativos; porque, este aspecto, constituye una cuestión de fondo del proceso y el hecho que el Tribunal de primera instancia hubiese considerado que entre las partes existe un contrato administrativo de obra, no puede constituir causal de nulidad de ésta determinación, porque ha reconocido en su texto la existencia de contratación por Desastres y/o Emergencias que se constituye como una de las modalidades de contraprestación, al igual que la contratación de ANPE; los cuales se encuentran regulados por el Sistema de Contratación de Bienes y Servicios, en previsión de los arts. 12 y 13 del DS N° 0181 y que este acto es bilateral en la que intervinieron los representantes de la entidad demandada y las empresas contratistas, por consiguiente concluyó que las obras estaban realizadas y que correspondía su pago, conteniendo la Sentencia fundamentación en mérito a la prueba documental que acreditó que los procesos de contratación fueron "armados" en la Unidad de Infraestructura sin que conste un motivo válido para el no pago y por ello aplicando los arts. 568 del Código Civil (CC), 775 y 777 del Código de



Procedimiento Civil (CPC-1975) declaró PROBADA EN PARTE la demanda; constatándose de esta manera que la Sentencia contiene la fundamentación y motivación que resguardan el debido proceso, previsto por el art. 115-2 de la Constitución Política del Estado (CPE), circunstancia que evidencia que el recurso de casación en la forma resulta infundado. En el fondo: Resolviendo el recurso de casación en el fondo, se debe tener presente lo siguiente: Del principio de verdad material. El art. 180-I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, desarrollado por el art. 30-11 de la Ley N° 025, que prevé que el principio de verdad material, obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa, sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento con las garantías procesales. La SCP N° 1662/2012 de 1 de octubre, definió el principio procesal de verdad material, cuando precisó "...Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180-I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal." Cumplimiento o resolución de los contratos: El art. 568 del (CC) prevé: "I. En los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes incumple por voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir sólo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijará el juez...", la norma citada, evidentemente presenta en lo principal dos alternativas como base de las acciones de resolución de contrato y el cumplimiento de contrato pactado con prestaciones recíprocas; es decir que, por lo dispuesto por dicho precepto normativo la parte que ha cumplido con su obligación puede exigir judicialmente el cumplimiento a la parte que incumplió; y por otro lado, que la parte que ha cumplido pida judicialmente la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño. En este sentido, se ha orientado a través del Auto Supremo (AS) N° 609/2014 de 27 de octubre, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que: "...el art. 568 del Código Civil, pues dicha norma conforme a lo establecido anteriormente hace referencia a que en caso de incumplimiento de contrato, la parte que cumplió el mismo tiene dos opciones, la primera es la resolución judicial del contrato, cuando este hubiese sido incumplido por la otra parte, y la segunda opción es pedir a la parte que incumplió con el contrato que cumpla el mismo, es decir que en este segundo caso lo que se pretende es que el contrato se ejecute...", y en los casos de incumplimiento recíproco el AS N° 505/2014 de 8 de septiembre 2014, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha orientado cuales los tópicos a ser analizados refiriendo que: "... si bien en definitiva ambas partes incumplieron sus obligaciones, le correspondía al juez determinar cómo se analizó supra, cuál de las obligaciones era de primigenia exigencia, y de la norma contenida en el art. 568 del Código Civil entender que quien dio cumplimiento—así no sea total— de lo pactado en el contrato en cuestión, lo esencial en



situaciones como las que se controvierte en el caso de Autos, es que debe examinar el juzgador la razón inicial que motivó el incumplimiento, ese aspecto está inserto precisamente en el contrato en cuestión, y es tarea del juzgador dilucidar ese aspecto, al no hacerlo se vulnera entonces el debido proceso y no se cumple con la tutela judicial efectiva, en razón que el derecho constitucional fundamental al debido proceso se funda, entre otros aspectos, en la garantía de que, sometido un asunto al examen de los Jueces, se obtendrá una definición acerca de él, de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial. De lo que se puede concluir, que al ser aplicable el art. 568 del CC, a las relaciones contractuales bilaterales, resulta importante determinar que para su procedencia el orden o prelación de las obligaciones generadas; es decir, se debe establecer qué obligación depende de la otra, para determinar quién incumplió con su obligación, en cuya finalidad y en procura de resolver dicho aspecto se debe realizar una interpretación amplia del contrato, o sea que dicha interpretación debe ser en relación a la redacción del contrato, la intención común de las partes contratantes, y la conducta de las partes en la ejecución de la misma, interpretación que debe ser realizada por todo juzgador para resolver las pretensiones cuya base jurídica sea el art. 568 del CC". Resolución del caso: El recurso contiene una impresión, porque identificó como Ley, el Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, que promulgó la Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios aplicables al caso, error que no afecta a la interpretación normativa realizada en el caso por el Tribunal de primera instancia. El recurso fundamenta que se incurrió en incorrecta aplicación del principio de verdad material, respecto de la valoración de la prueba; porque, alegó que, no existe un contrato que limite la obra o el servicio y por consiguiente no existiría documentación de la Caja Nacional de Salud, Regional Oruro, conforme prevén el DS N° 0181 y la Ley N° 1178 que sustenten el pago de la obra y que las empresas demandantes no presentaron documentos que acrediten el consentimiento para la misma; aspecto que consideran plena prueba de inexistencia de estos hechos. Líneas arriba se identificó el principio de verdad material consagrado en los arts. 180-I de la CPE y 30-11 de la Ley N° 025, que obligan a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa a los hechos y las circunstancias conforme ocurrieron; es decir en mérito a la realidad apartándose de las limitaciones formales, dando lugar a que se emita una resolución sustentada en los principios y valores éticos previstos en la norma suprema, por consiguiente, se debe reconocer la verdad material sobre la verdad formal. En obrados, se ha acreditado que la Caja Nacional de Salud, Regional Oruro, en vigencia de la pandemia decretada por el COVID-19 y en el marco de las contrataciones por Desastres y/o Emergencias, activó los procesos de contratación del Centro Geriátrico para COVID-19, por la Unidad de Infraestructura de la indicada entidad (Informe de fs. 258-276). También consta que las empresas demandantes, realizaron las obras de los dos proyectos ejecutados (Readecuación de Cubiertas e Implementación Ambiente Deshechos Geriátricos, COVID-19, Módulo 1 y 2; y la Refacción de Instalaciones Hidrosanitarias y Cubiertas Centro Geriátrico Área de Aislados COVID-19). Constatándose que la entidad autorizó el traslado y circulación de los trabajadores y material para la construcción de los proyectos y verificó las obras realizadas, porque éstas se encontraban previstas en las Carpetas de los Proyectos de Contratación; sin embargo, no se acreditó que se hubiese firmado contratos de obra entre las partes; pese a que las mismas fueron realizadas y entregadas a conformidad (Ver



documentos de fs. 32-33, 143-251, 258-283 y el Informe Pericial 302-312); por ello es que, el Tribunal de primera instancia aplicando el principio de verdad material y reconociendo la existencia de un contrato pactado entre las partes y efectivamente cumplido por las empresas demandantes, en aplicación de los arts. 181-I de la CPE y 568-I del CC, determinó que la entidad demandada debe cancelar el importe devengado por esas obras realizadas, entregadas y que se encuentran en poder y uso de la Caja Nacional de Salud, Regional Oruro. Consta que, para la realización de dichas obras, la entidad demandada no cumplió todas las normas del procedimiento de contratación por Desastres y/o Emergencias; aspecto que evidencia la responsabilidad prevista en el art. 31 de la Ley N° 1178; que deberá ser identificada y sancionada si corresponde en mérito a dicha Ley; sin embargo, ésta omisión de ninguna manera libera a la entidad demanda a pagar una contraprestación recibida a satisfacción, porque de lo contrario evidenciaría un enriquecimiento indebido de la entidad demandada en desmedro de las empresas demandantes; aspecto que se encuentra prohibido por el art. 46-III de la CPE. En tal sentido, la compulsión de los hechos y los datos del proceso, demuestra que el Tribunal de instancia efectuó una correcta valoración de la prueba, sin incurrir en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba al declarar probada en parte la demanda, ordenando el pago de la obligación pendiente con las empresas demandantes. Por lo analizado, corresponde a este Tribunal, resolver en la forma prevista en el art. 220-II del CPC-2013, aplicable por la permisón de los arts. 4, 5-I-1 de la Ley N° 620 y Disposición Transitoria Sexta del indicado CPC-2013. POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 924 a 925, interpuesto por la Caja de Nacional de Salud, Regional Oruro, representada por Edwin Quevedo Lamas, a través de su apoderado Brayan Condori Mita; consecuentemente se mantiene firma y subsistente la Sentencia N° 02/2023 de 30 de enero, de fs. 902 a 910, emitida por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso Contencioso que siguen las empresas "COPROINAR SRL", "HOLY GROUND CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SRL", representadas por Luis Alejandro Ajata Álvarez y Luis Mamani Flores, respectivamente, contra la Caja de Nacional de Salud, Regional Oruro Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

